

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del nueve de septiembre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información vía correo electrónico a nombre de la señorita [REDACTED], quien solicitó lo siguiente: *“(...) quisiera saber que significa OIR? también quisiera saber a qué instancia poder dirigirme para que restablezcan el servicio de agua potable en Colonia San Antonio, Calle Antigua a Panchimalco, casa 4, frente a Hermanas Clarisas, Planes del Renderos, y en general a los vecinos de la referida colonia; son varios años de sufrir con éste problema y me he comunicado con OIR de ANDA y no he obtenido respuesta, también con la Secretaría de Inclusión Social y muy amablemente han enviado pipas de agua para suplir el problema. Por lo que mucho les agradecería me asesoren o indiquen a dónde dirigirme para ser escuchados (...)”*
2. Mediante resolución de fecha uno de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que presentara por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado, acompañándolo de la copia de su Documento Único de Identidad, asimismo, se previno a la solicitante señalara una dirección de correo electrónico por medio del cual deseaba recibir el medio de notificación por parte de esta Unidad. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señorita [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señorita [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifiquese* a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República